

## **EL SALARIO COMPUTABLE PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES NO COMPRENDE LAS REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR.**

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor :

El 7 de noviembre de 1949, don Anselmo Flores Morales, trabajador al servicio de la Compañía de Construcciones Civiles S. A. sufrió un accidente del trabajo, que le ha producido una incapacidad que los médicos han calculado en un 15%. Con motivo de este hecho, el demandante estuvo hospitalizado y la Compañía de Seguros "La Nacional", aseguradora del personal de la Compañía de Construcciones Civiles S. A. le otorgó un subsidio de S/. 11.90 diarios, que corresponde al 70% del salario fijo que era de S/. 17.00.

Como aparte del salario fijo, don Anselmo Flores Morales percibía mayor suma por horas extras, ha demandado a la Compañía de Seguros "La Nacional" para que se le reintegre la diferencia dejada de percibir, y se le abone la renta vitalicia a que tiene derecho. Respecto del primer punto la demandada se opuso, sosteniendo que el subsidio estaba de acuerdo con el salario fijo, y en cuanto a la renta vitalicia se allanó.

Tramitada la causa, el Juzgado del Trabajo en la sentencia de fs. 34 declaró fundada la demanda; y confirmada dicha sentencia por la Corte Superior de Lima a fs. 41 vta., la Compañía demandada trae recurso de nulidad.

De las diligencias de exhibición de las planillas de la Compañía donde prestaba servicios el demandante y de la pericia de fs.

32, resulta que don Anselmo Flores Morales ganaba un salario fijo de S/. 17.00 al día, pero que, también trabajaba horas extraordinarias, lo que haciendo el promedio correspondiente dá la suma de S/. 41.33 diarios, como salario total.

La Compañía demandada le ha otorgado un subsidio equivalente al 70% del salario fijo, pero sin tomar en consideración las horas extras, no obstante lo que establece el inc. e) del art. 1º del Decreto-Ley Nº 10897 que lo fija en el 70% del salario vigente en el momento del accidente.

Opino que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 29 de diciembre de 1950.

García Arrese.

---

#### RESOLUCION SUPREMA

Lima, doce de abril de mil novecientos cincuentuno.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que a tenor de lo prescrito en el artículo veinticinco de la ley número mil trescientos setentiocho, el salario computable para el pago de las indemnizaciones no comprende las remuneraciones extraordinarias percibidas por el trabajador: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cuarentiuno vuelta, su fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta, en cuanto confirmando la apelada de fojas treinticuatro, su fecha veintitrés de agosto del mismo año, fija en cinco mil ochocientos veintisiete soles, catorce centavos, la suma que por concepto de reintegro de dietas debe abonar la Compañía de Seguros "La Nacional" a don Anselmo Flores Morales; reformando la primera y revocando la segunda en este punto: declararon infundada la demanda de fojas una y su ampliación de fojas veintitrés, en este extremo; declararon NO HABER NULIDAD en la referida sentencia en la parte que confirmando la de Primera Instancia señala en setecientos cuarentinueve soles, setenta centavos la renta vitalicia anual con que la Compañía demandada deberá

acudir al actor en mensualidades de sesentidós soles, cuarentisiete centavos; y en lo demás que contiene; sin costas; y los devolvieron. — **Fuentes Aragón.** — **Eguiguren.**—**Pinto.**—**Sayán Alvarez.**

**Francisco Velasco Gallo.**—Secretario”.

Mi voto, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, y por sus fundamentos, es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista que confirmando la apelada declara fundada la demanda y fija en cinco mil ochocientos veintisiete soles catorce centavos la suma que debe abonar la Compañía de Seguros “La Nacional” a don Anselmo Flores por concepto de reintegro de subsidios; con todo lo demás que contiene. — **Checa.**

Se publicó conforme a ley.

**Francisco Velasco Gallo.**—Secretario.”

Exp. N° 745/50.—Procede de Lima.

---